

Santiago, trece de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 168450: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1° Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, la amparada fue condenada por sentencia de doce de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada en la causa RIT 175-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña Del Mar, a una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autora del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, perpetrado en la comuna de Concón con fecha 11 de junio de 2019, ordenándose el cumplimiento efectivo de la pena, sin abonos que considerar.

2° Que al informar el tribunal recurrido respecto de las razones que tuvo en vista para desestimar la solicitud de abonos planteada por la defensa *–relativa al tiempo en que la amparada estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno–*, argumentó que dada la extensión de la referida medida cautelar, esta no se subsume en la hipótesis del referido artículo 348, que permite abonar el arresto domiciliario por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, no tratándose de un mero cálculo aritmético.

3° Que asimismo, no se encuentra controvertido en la especie que la recurrente estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno (entre las 22 horas de cada día y las 06 del siguiente) desde el 12 de junio de



2019 hasta la fecha de la dictación del fallo condenatorio, sin que consten incumplimientos respecto de la misma.

4° Que sobre el particular, conviene tener presente que el artículo 348 del Código Procesal Penal ordena al juez fijar con precisión en la sentencia *“el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155, que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*, lo que guarda correspondencia con el artículo 26 del Código Penal, al señalar que *“la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”*.

5° Que por otra parte, debe tener en consideración que el artículo 5 del mismo cuerpo de normas, en su inciso 2° -ubicado en el Título I de los “Principios básicos”, de su Libro Primero de las “Disposiciones Generales”-, mandata que *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*. Es decir, el citado precepto obliga al juez a interpretar de modo restrictivo las normas que facultan a la restricción de la libertad de los imputados, cuyo es el caso de la problemática analizada en estos autos.

6° Que, en tal entendido, al desestimar el tribunal recurrido la petición de la defensa de reconocer como abono a la pena impuesta, el tiempo que la amparada se ha mantenido en la causa sujeta a una medida de privación parcial de libertad, se aparta del entendimiento que por aplicación del artículo 5 del Código Procesal



Penal debe hacerse del artículo 348 de ese texto normativo, interpretando esta última disposición disposición en perjuicio del imputado, en contra de la garantía fundamental involucrada y en un sentido que la ley no prevé, ya que dicho precepto no establece que el lapso de 12 horas a que se refiere deba ser cumplido dentro de un mismo día o en forma continua, como erradamente concluyó el fallo impugnado.

7° Que de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal de la persona en cuyo favor se acciones, en cuanto se la priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para restablecer el imperio del derecho reconociendo, proporcionalmente, el tiempo de privación de libertad que, por concepto de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, purgó en la causa en que incide el recurso.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de seis de octubre de dos mil veintidós, y en su lugar se resuelve que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de Valeria Pamela Orellana Ojeda, reconociéndosele como abono al cumplimiento de la pena impuesta en la causa RIT 175-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña Del Mar, el período en que permaneció sujeta a la medida de arresto domiciliario nocturno, debiendo el tribunal recurrido citar a los intervinientes, en el más breve plazo, a una audiencia a fin de determinar con exactitud el tiempo de abono a reconocer.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho devuélvase.



**Rol N° 121.275-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, trece de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

